



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO ESCRITO QUE
PRESENTA:

ALONSO JAHEN NESTOR
TEMA DEL TRABAJO

LOS ALCANCES DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD
EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD EN LA EQUIPARACIÓN AL
ROBO DE USO O APROVECHAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

EN LA MODALIDAD DE SEMINARIO TITULACIÓN
COLECTIVA

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

Vobo. 27- agosto-2020



Mtra. Rosa María Valencia Granados



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LOS ALCANCES DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD EN
SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD EN LA EQUIPARACIÓN AL ROBO DE USO
O APROVECHAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

ÍNDICE	I
INTRODUCCIÓN	III

CAPÍTULO 1

**NOCIONES GENERALES DE LA ELECTRICIDAD Y TAXATIVIDAD EN
MÉXICO**

1.1 ENERGÍA ELÉCTRICA	1
1.2 PRINCIPIO DE LEGALIDAD: SU ALCANCE EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD	4
1.3 SINOPSIS HISTÓRICA DEL ROBO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN MÉXICO	8

CAPÍTULO 2

LINEAMIENTOS NORMATIVOS DE LA ELECTRICIDAD Y TAXATIVIDAD

2.1 BASE CONSTITUCIONAL: PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DERECHO PENAL	12
2.2 NATURALEZA JURIDICA DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA	14
2.3 EQUIPARACIÓN AL ROBO DE USO O APROVECHAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	17
2.4 JURISPRUDENCIA: PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD	18

CAPÍTULO 3

INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD EN LA EQUIPARACIÓN AL ROBO DE USO O APROVECHAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

3.1 TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL EN LA EQUIPARACIÓN AL ROBO DE USO O APROVECHAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	22
3.2 PROPUESTA PARA MODIFICAR LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 368 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL	32
CONCLUSIONES	34
FUENTES CONSULTADAS	36

INTRODUCCIÓN

El propósito fundamental de esta Tesina es presentar un análisis jurídico del artículo 368 fracción II del Código Penal Federal, dado que el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige la creación de tipos penales exactos, por ende, si considera como robo equiparado el uso o aprovechamiento de energía eléctrica ello resulta transgresor al principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad.

Basándose en parte del artículo 368 fracción II del Código Penal Federal, cuyo análisis es vinculante con otros ordenamientos jurídicos, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de la Industria Eléctrica que de alguna manera lo relacionan con el artículo; así como desde luego con Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación además de diferentes fuentes doctrinales.

La investigación se encuentra estructurada en tres capítulos, teniendo por objeto facilitar el análisis y comprensión de que el uso y aprovechamiento de energía eléctrica no puede constituir delito de robo, por no ser la electricidad cosa mueble y no observarse en la creación del tipo equiparado al robo el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

En el capítulo 1 aborda de manera breve el tema de la energía eléctrica basada en su estudio a partir del siglo XVIII, y de observaciones apegadas al método científico en el siglo XIX, a través de diferentes tipos de fuentes de consulta especialmente de carácter documental.

Prosiguiendo con analizar el principio de legalidad y su alcance en materia penal en su vertiente de taxatividad el cual consiste en que el legislador emita normas penales exactas y precisas para poder ser aplicadas de manera adecuada por el juez.

De igual modo se hace una revisión de los antecedentes del robo de energía eléctrica en México y de sus formas y los sujetos involucrados.

El capítulo 2 tiene como objetivo conocer los parámetros legales en el cual se fundada este trabajo de investigación, iniciamos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 párrafo tercero en el que fue analizado el Principio de Legalidad en su Vertiente de Taxatividad, derivando en la creación de normas penales exactas y precisas.

De aquí, que fue necesario analizar la Ley de la Industria Eléctrica para conocer lo referente a la naturaleza jurídica de la energía eléctrica y el Código Penal Federal en lo relativo al delito de robo de uso y aprovechamiento de energía eléctrica, así como desde luego la Jurisprudencia Principio de Legalidad Penal en su Vertiente de Taxatividad.

El capítulo 3, expresa los argumentos en el cual se funda la inobservancia del principio de Legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad como principio constitucional fundamental ya que es una exigencia por la Constitución en su artículo 14 párrafo tercero para la formulación en la equiparación al robo de uso o aprovechamiento de energía eléctrica. En él fue necesario trazar una estructura sencilla para su abordaje, optando por iniciar con datos en el cual existe muestra del impacto socioeconómico del delito de robo de energía eléctrica, el cual sustenta su importancia que gira fundamentalmente en torno al delito de robo de energía eléctrica y la creación inexacta de este tipo penal.

En el mismo sentido, fue necesario hacer un análisis de la norma jurídica y su especie la norma jurídico-penal (tipo penal) en el cual analizan todos sus elementos objetivos, normativos y subjetivos, para llegar a la conclusión de que el tipo penal equiparado de robo de energía eléctrica es transgresor del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, por no ser exacta su elaboración. La falta

del elemento objetivo que requiere el tipo penal de robo el cual es la cosa mueble pues la electricidad no es cosa mueble.

Finalmente es de proponerse hacer una modificación a la redacción del artículo 368 fracción II del Código Penal Federal la cual consiste en suprimir la palabra eléctrica del artículo, por no constituir esta cosa mueble elemento objetivo del delito de robo y ser transgresor al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Los métodos empleados en la siguiente tesina fueron, el método histórico; para conocer las etapas cronológicas de la evolución de la energía eléctrica, y conocer los datos históricos del delito de robo de energía eléctrica en México.

El método analítico fue utilizado para comprender que es la energía eléctrica y lo referente a ella y la evaluación del contenido del artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y el alcance que tiene en la creación de normas penales, además de emplearlo en el artículo 368 fracción II del Código Penal, para analizar cada uno de los elementos del tipo del cual está integrado.

Asimismo de utilizar el método sintético para reunir los datos necesarios del robo de energía eléctrica y del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad para poder conocer en que consiste cada uno de ellos, para arribar a la conclusión de que el uso o aprovechamiento de energía eléctrica, no puede constituir delito de robo por falta del elemento objetivo que requiere el tipo y ser transgresor al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad por no ser exacta la creación de la norma penal.

CAPÍTULO 1

NOCIONES GENERALES DE LA ELECTRICIDAD Y TAXATIVIDAD EN MÉXICO

A continuación, en el capítulo introductorio, se analizará lo referente a la energía eléctrica a partir de diferentes fuentes de consulta para poder conocer mejor que es la electricidad; cabe señalar la importancia de exponer el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad para comprender en que consiste y el alcance que tiene en materia penal, por último, se conocerá el antecedente inmediato del delito de robo de energía eléctrica en México.

1.1 ENERGÍA ELÉCTRICA

La historia de la electricidad es por lo general referirse al estudio y uso humano de la electricidad, de su descubrimiento de sus leyes como fenómeno físico y a la invención de artefactos.

Naturalmente para su uso práctico la electricidad y sus aplicaciones revolucionaron la historia desde la simple percepción del fenómeno, a su tratamiento científico si bien lo hace posible hasta el siglo XVIII.

Por lo tanto, las observaciones ya sometidas a método científico empiezan a comienzos del siglo XIX. A partir del cuarto final del siglo XIX, cuando las aplicaciones económicas de la electricidad la convertirán en una de la fuerza matriz de la segunda revolución industrial.

A este propósito ¿qué es la electricidad? “En la época de Franklin, los hombres de ciencia consideraban que la electricidad era un “fluido” que podía tener cargas positivas y negativas; pero actualmente la ciencia considera que la electricidad se produce por partículas muy pequeñas llamadas electrones y protones”.¹

¹ Vid. MILEAF Harry, Electricidad uno, Editorial Noriega, México, 2000, pp. 1-3.

Los materiales que tenían la propiedad de atracción al frotarse bien decían que estaban cargados con una fuerza eléctrica, y que otros materiales eran repelidos. Franklin llamo a estas dos clases de cargas (o electricidad) positiva y negativa; él observó en realidad un exceso o deficiencia de partículas llamadas electrones.

Prosiguiendo con el tema el término “electricidad” proviene del griego electrón que significa “ámbar”.

La energía eléctrica de acuerdo a Dawes “De acuerdo con la teoría moderna, que ha sido comprobada por los resultados experimentales de muchos investigadores, los átomos de la materia están constituidos por un núcleo cargado de electricidad positiva, alrededor del cual giran a gran velocidad cargas negativas infinitesimales. Estas cargas negativas individualizadas se llaman electrones”.²

El electrón es una partícula elemental estable cargada negativamente que constituye uno de los componentes fundamentales del átomo, también es cierto que en algunos conductores los electrones pasan libremente de uno a otro átomo.

Sin duda el movimiento de los electrones constituye algo el cual es llamada corriente eléctrica. Al llegar a este punto puede considerarse a la corriente eléctrica como electricidad en movimiento y suele denominarse como electricidad dinámica teniendo en consideración que los electrones son cargas negativas.

Cabe señalar así es denominada energía eléctrica a la forma de energía resultante de la existencia de una diferencia de potencial entre dos puntos, lo que permite establecer una corriente eléctrica entre ambos cuando es colocada en contacto por medio de sistemas físicos.

Los efectos de la electricidad son producidos debido a la existencia de una pequeña partícula llamada electrón. Puesto que nadie ha visto un electrón sino únicamente los efectos que este produce.

² DAWES L, Chester, Tratado de Electricidad, “Corriente Continua”, Tomo Primero Undécima Tirada, Editorial G. GILL, S.A. de C.V, México, 1986, p. 6.

Dado que supuestamente el electrón existe ha conducido a muchos descubrimientos importantes en la electricidad se puede decir sin temor a equivocaciones que el electrón existe realmente.

Queda por aclarar que es la electricidad al respecto se puede decir que es “Forma de energía que produce efectos luminosos mecánicos, caloríficos, químicos, etc., y que se debe a la separación o movimiento de los electrones que forman los átomos”.³

La definición es más genérica que las dos primeras, porque el estudio de la electricidad está basado exclusivamente en la teoría electrónica, la cual establece que todos los efectos eléctricos obedecen al desplazamiento de los electrones de un lugar a otro.

La electricidad es un flujo de electrones fenómeno Físico, cuyo origen son las cargas eléctricas que provienen de los electrones ya de una cantidad demasiado grande o demasiado pequeña de electrones en una zona determinada.

Toda la materia tiene átomos de muy distintos tamaños, grados de complejidad estructural y pesos. Pero todos los átomos tienen un núcleo, son distintos un átomo y otro por que existen cientos y tantos elementos químicos en la naturaleza, y su variado número de electrones son capaces de moverse alrededor del núcleo, entonces el electrón es electricidad.

El electrón es la parte más importante del átomo, ya que tiene movilidad y es capaz de separarse de su átomo, por tanto, si existe un control en el movimiento de muchos electrones en un material es posible controlar la energía eléctrica.

De aquí, que puede concluirse diciendo que la electricidad: es un fenómeno de la naturaleza consistente en electrones y protones en reposo o en movimiento.

³ Diccionario General de la Lengua Española, Editorial Larousse, Barcelona, 2006. p. 702.

1.2 PRINCIPIO DE LEGALIDAD: SU ALCANCE EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD

El artículo 14 constitucional contiene en su párrafo tercero, el principio de legalidad en materia penal, dicho principio es fundamental, ya que el Estado en ningún caso podrá imponer pena o medida de seguridad alguna sino es por la realización de una conducta que previamente ha sido descrita en la ley exactamente, en este principio se encuentra la protección del derecho penal

A este propósito Carbonell refiere “De este párrafo conviene estudiar tres aspectos distintos en los que se concreta el principio de legalidad en materia penal: a) la reserva de ley en materia penal; b) el principio de taxatividad penal, y c) la prohibición de analogía”.⁴

Cabe señalar que el principio de legalidad sirve para garantizar y evitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo del Estado; dado que no puede imponerse una pena si no la describe la ley y no hay más delitos que los que señala la ley este principio impone sus exigencias tanto al poder legislativo, el cual crea la ley, como al judicial él encargado de aplicar la ley.

Atendiendo con esta definición “En sentido estricto, el principio de legalidad significa, que es la ley la única fuente que puede crear delito y penas y se puede extender a las causas de agravación y las medidas de seguridad”.⁵

De aquí, que el principio de legalidad es conocido por el aforismo latino como “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, esto es, toda aplicación de una pena supone una ley previa, que la aplicación de una pena supone la realización de una infracción prevista en la figura legal, y la infracción determinada por la pena legal.

⁴ CARBONELL, Miguel, El Principio de Legalidad en Materia Penal (Análisis del Artículo 14, párrafo Tercero, de la Constitución Mexicana), p. 5. [En línea] Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/14185/15396>, 27 de febrero de 2020, 11:41 AM.

⁵ CÁRDENAS RIOSECO, F. Raúl, El Principio de Legalidad Penal, Editorial Porrúa, México, 2009, p. 27.

De manera que, el poder legislativo, desde la óptica del principio de legalidad, tiene por objeto reducir al mínimo razonable la posibilidad de decisión personal de los jueces en la configuración concreta del hecho al prohibirlo.

Dentro de este contexto, la ley creada por el legislativo solo cumplirá con el principio de legalidad si contiene una descripción de lo que está prohibido y de las penas previstas por su violación las cuales considere exhaustivas. Esto es, que el legislador debe utilizar conceptos claros y precisos realizar el mayor esfuerzo de concreción.

“La precisión resulta fundamental para cumplir con el principio de legalidad penal, por lo que la ley debe ser clara, precisa y exacta al definir los delitos y la pena que le corresponda “. ⁶

De manera que, el principio de taxatividad consiste en la exigencia de que los tipos penales que recoge el Código Penal describan con suficiente precisión que conductas están prohibidas y que sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

En ese sentido refiere Ojeda Velázquez “En efecto, al legislador permanente le es exigible, proceder, al momento de la creación de la norma jurídico-penal, a una precisa determinación de sus elementos, a fin que resulte taxativamente establecido aquello que es penalmente lícito y aquello que es penalmente ilícito: NULLUM CRIMEN SINE LEGGE (taxatividad abstracta)”. ⁷

Por consiguiente, el legislador debe formular sus normas con tanta precisión como sea posible evitando conceptos elásticos, como es sabido de lo contrario sería un precepto nulo, porque no permitiría conocer que características debe de tener la conducta punible.

⁶ *Ibíd*em, p. 35.

⁷ OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, Derecho Constitucional Penal Teoría y Práctica, Tomo I, Editorial Porrúa, México 2005, p.179.

Citando a Donde Matute “En términos generales hay consenso en que las definiciones típicas ambiguas independientemente de que su fundamentación sea una ley o un precedente, es una violación al principio de legalidad penal”.⁸

Por ello, el principio de taxatividad exige que el legislador utilice una técnica de elaboración de la figura típica, en virtud del cual sea posible con una simple lectura de la figura típica conocer los alcances de ésta para no violar el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad.

El legislador debe de formular el tipo de modo preciso y sin dejar dudas para que así el sujeto sepa con seguridad lo que es lícito y que es ilícito. Sin embargo, los tipos penales serán transgresores del principio de legalidad penal cuando no permitan saber a la persona lo prohibido y lo permitido con claridad.

Carbonell refiere “Por lo tanto, lo que nos está diciendo el párrafo tercero del artículo 14 es que las normas penales deben contar con ciertos elementos que nos permitan identificar claramente su campo de aplicación. A este deber de precisión y claridad de las normas penales se le conoce como el principio de “taxatividad” en materia penal”.⁹ El principio de taxatividad tiene por objeto preservar la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación de la ley penal. Para que la ley penal cumpla su función debe establecer las conductas con precisión y claridades no de forma excesivamente vagas o genéricas.

Cierto es que podrá la persona tener conocimiento de lo prohibido y de lo permitido, así el juez podrá aplicar con exactitud la norma penal sin tener que llegar a interpretaciones que violarían el principio de legalidad en materia penal.

La obligación para poder cumplir con el principio de taxatividad, la tiene primordialmente el poder legislativo y secundariamente el poder judicial; dado que

⁸ DONDÉ MATUTE, Javier, Principio de Legalidad Penal Perspectiva del Derecho Nacional e Internacional, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2010, p. 206.

⁹ CARBONELL, Miguel, Óp. cit., p. 9.

sí una figura típica no es suficientemente clara el juez la interpretara y decidirá libremente el significado que habría de darle a dicha figura.

Para Cárdenas Rioseco “lo más importante, es que la ley penal, por necesidad debe incorporar un mensaje normativo determinado, claro, preciso, taxativo, cerrado ya que la exigencia de tipicidad, está vinculada con la idea de seguridad jurídica, y el principio de legalidad penal”.¹⁰

El Legislador al crear el tipo penal debe de hacer el mayor esfuerzo posible para que con su precisión salvaguarde la seguridad jurídica de los destinatarios y el juez al aplicarlo puntualmente a un caso en concreto pueda hacer ese juicio de tipicidad del comportamiento analizado.

Como se indicó el principio de taxatividad es consecuencia de la seguridad jurídica, es natural que en la creación de los tipos penales con exactitud y sin vaguedad, se pueden aplicar por el juez sin ningún problema. Por ello, la importancia de que la ley sea precisa y con ello el Juez, solo puede hacer lo que la ley le permita o le conceda.

De igual forma nace el hecho que refiere Donde Matute “Si una disposición penal no está redactada de forma concreta, sus lagunas no pueden ser simplemente completadas, ya que esto violaría la Constitución y el Principio de Legalidad Penal”.¹¹

Al respecto conviene decir que la redacción deberá ser coherente, las ideas deberán transmitir la información que el legislador pretende transmitir de forma concreta, en una figura típica no se podrá hacer uso de la analogía, porque únicamente la figura típica que este claramente formulada dará posibilidad de poder cumplir con el Principio de Legalidad.

¹⁰ CARDENAS RIOSECO, F Raúl, Óp. cit. p. 36.

¹¹ DONDE MATUTE, Javier, Óp. cit. p. 116.

1.3 SINOPSIS HISTÓRICA DEL ROBO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN MÉXICO

En México la evolución de la Industria eléctrica y el hecho delictuoso de robo de energía eléctrica surgen en el contexto de la intersección de la nueva fuente de energía.

Ahora bien, “El robo de electricidad en la Ciudad de México surge en las primeras décadas del siglo XX, como uno de los delitos modernos resultado de los procesos de urbanización, industrialización y de introducción de nuevas fuentes de energía. A diferencia de otros delitos comunes (hurto, robo, agresión), el robo de energía eléctrica requería de habilidades y conocimientos específicos y técnicos para realizar conexiones ilegales o, bien, alterar un medidor eléctrico”.¹²

“Las conexiones fraudulentas y su descubrimiento son parte de la historia, la otra parte se centra en los desafíos que aquellos responsables de salvaguardar la propiedad privada enfrentaron y cómo el derecho enfrentó este delito moderno. Jueces, abogados y expertos en derecho buscaron vacíos legales o tecnicismos para desafiar o defender la aplicabilidad de la ley en los casos del presunto robo eléctrico”.¹³

“Los casos de robo revelan las formas en que la electricidad era adoptada. Nos brindan una ventana para explorar cómo esta nueva tecnología estaba siendo usada y la relación que los usuarios con ella. Permiten considerar como la vigilancia y criminalización de su “consumo” no se limitaba a la esfera pública. Las conexiones fraudulentas a las líneas de energía en la vía pública se realizaban para encender lámparas, mover maquinaria y aparatos domésticos”.¹⁴

¹² Vid. MONTAÑO GARCÍA, Diana J, Paliza en el Callejón del Garrote: Diablitos, Brincadores y Ladrones de luz en la Ciudad de México, 1910-1920, III Simposio Internacional de la Historia de la Electrificación. Ciudad de México, Palacio de Minería, 17 a 20 de Marzo de 2015, p. 2. [En línea] Disponible en: <http://www.ub.edu/geocrit/iii-mexico/dianamontano.pdf> , 2 de Marzo de 2020, 11:20 AM.

¹³ *Ibíd*em, p. 3.

¹⁴ *Ídem*.

“Los negocios en donde se cometía robo de energía cubrían la amplia gama de comercios en la ciudad. Entre los negocios de mayor escala se encontraban teatros reconocidos como el Monte Carlo y Salón México. En el primero de estos, Carlos Paliza, el inspector de la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza (CMLF) sorprendió a Ignacio Nápoles, un trabajador electricista, infraganti cuando este hacía que la aguja del medidor eléctrico caminara hacia atrás”.¹⁵

“El robo de energía eléctrica se cometía generalmente en tres formas diferentes. La primera era la conexión ilegal realizada por consumidores sin contrato en las que se conectaban a las líneas de transmisión que cruzaban las calles. El segunda era por medio del uso inadecuado de la energía eléctrica. Este se realizaba por clientes bajo contrato, pero quienes usaban la electricidad más allá de lo que estipulaba el contrato. Por ejemplo, Rodolfo Schuzandubel, gerente de la Compañía Mexicana de Electricidad acuso a los dueños de la fábrica tabacalera “La Michoacana” tras percatarse que su maquinaria era movida por medio de electricidad, cuando el contrato era exclusivamente para alumbrado no para fuerza motriz. La tercera forma de cometer robo/fraude era mediante el uso de mecanismos “cuestionables” para ahorrar costos de energía”.¹⁶

“Con relación a los robos, Cahan afirmó que no habría suficiente espacio en la cárcel de Belén si la compañía actuara contra todos los casos de robo de electricidad que detectaban. Por lo cual, solo se enfocaban en proceder contra aquellos que tenían evidencia importante. Con el resto, se trataba de llegar a un acuerdo, siempre y cuando se determinara que habían actuado sin dolo (sin malicia)”.¹⁷

“Gabriel Ortiz, representante de la CMLF, solicito ayuda del MP para localizar conexiones fraudulentas en la calle Vergara. Dado que el número de casos de robo aumentaba, la empresa no podía esperar a que las autoridades investigaran

¹⁵ *Ibidem*, p.6.

¹⁶ *Ídem*.

¹⁷ *Ibidem*, p.8.

posibles casos de robo, por lo que la empresa tomo una postura mas agresiva para detectar y procesar a los responsables”.¹⁸

“Los inspectores realizaban inspecciones regulares a las líneas de alta tensión, rondas nocturnas, así como visitas inesperadas a casas comerciales y residenciales buscando conexiones ilegales, reconexiones no autorizadas o manipulación de medidores. Los inspectores de líneas revelaron por lo menos dos formas en los que estos robos se llevaban a cabo. Debido a su carácter público, las conexiones no oficiales eran las más fáciles de detectar. Este método básico de robar electricidad consistía en conectar un alambre directamente a la línea eléctrica que pasaba por la calle”.¹⁹

“Reconectar conexiones interrumpidas era otra forma de robo. Era común que el robo tuviera lugar cuando antiguos clientes decidían hacer unilateralmente una reconexión por su cuenta o que alguien más lo hiciera por ellos. Rita Arias, por ejemplo, había sido un cliente de CMLF hasta finales de 1906 cuando le fue desconectada por falta de pago. Cada noche por dos semanas, Arias lanzaba un gancho de hierro sobre un cable de corriente cercana y corría un cable desde el gancho a su casa. Temprano por las mañanas se apresuraba a bajar el gancho para eludir a los inspectores. La maniobra fue descubierta la mañana que Arias olvido bajar el gancho”.²⁰

Por ello, la intersección de la Industria Eléctrica y el suministro a finales del siglo XIX en México era utilizada por consumidores comerciales y particulares. En el contexto de urbanización e industrialización el robo de fluido eléctrico emerge como delito moderno.

Primordialmente el robo de electricidad era cometido por los comerciantes, más que por aquellos propietarios de viviendas particulares. Este delito requería de habilidades y conocimientos específicos en electricidad, para realizar instalaciones ilegales; o bien para alterar los medidores.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Ibídem, p. 9.

²⁰ Ídem.

Los esfuerzos de la CMLF por vigilar el robo y el Legislador por su parte al crear la figura típica de robo de fluido eléctrico, han sido insuficientes.

Los ladrones de energía eléctrica consumían electricidad de una manera la cual era considerada ilegal, mediante usos diversos como conectarse a las líneas de transmisión que cruzaban las calles, por medio de usos inadecuados cuando el contrato era para iluminación y se usaba para fuerza motriz; o mediante uso de mecanismos cuestionables como los diablitos que hacían que las manecillas del medidor caminaran hacia atrás.

El deseo de usar electricidad a precios más bajos, o de manera gratuita, junto a la disponibilidad de individuos con conocimientos de electricidad que comercializaban sus servicios, eran la causa del delito de robo de energía eléctrica.

Se puede concluir en este capítulo, que la electricidad es conocida hasta finales del siglo XVIII como fenómeno natural producido por partículas muy pequeñas llamadas electrones y protones. Es al final del siglo XIX cuando la energía eléctrica es utilizada como una de las principales fuerzas motrices de la segunda revolución industrial.

En México el robo de fluido eléctrico surge en las primeras décadas del siglo XX, resultado de la intersección de la Industria Eléctrica en México, el delito requería de habilidades y conocimientos específicos en electricidad. El robo de fluido eléctrico se cometía generalmente por conexiones ilegales y la causa del delito era pagar menos por el uso de energía eléctrica.

El principio de legalidad en materia penal *nullum crimen, nulla poena sine lege* (no hay delito, no hay pena sin ley) y precisa creada por el legislador al caso concreto. Este principio es una limitación al poder punitivo del Estado ya que no se puede sancionar sin que exista una ley previa exactamente aplicable al delito del cual se trata.

CAPÍTULO 2

LINEAMIENTOS NORMATIVOS DE LA ELECTRICIDAD Y TAXATIVIDAD

En el siguiente capítulo se acude a los parámetros legales del objeto de investigación, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se analiza el principio de legalidad en materia penal. También se hará mención a la Ley de la Industria Eléctrica para conocer la naturaleza jurídica de la electricidad; revisando el contenido del artículo 368 fracción II del Código Penal Federal y con ello, lograr entender la equiparación al robo de energía eléctrica. Finalmente se examinará la Jurisprudencia del Principio de Legalidad en su Vertiente de Taxatividad. Lo anterior para determinar la base normativa del objeto de investigación.

2.1 BASE CONSTITUCIONAL: PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DERECHO PENAL

El principio de legalidad es el fundamento del Derecho Penal, este principio se traduce en el latinismo *nullum crimen sine lege nulla poena sine lege* que significa que la ley penal es la única fuente creadora de delitos y penas dicho principio se establece en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 14...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”

Las consecuencias del principio de legalidad son que no hay delito sin ley previa, no hay delito sin que la ley especifique exactamente en que consiste la conducta delictiva, no hay más delitos que los que consagra la ley; no hay pena sin ley, la ley determina las penas claramente los jueces no tienen facultades para imponer penas que sean distintas a las que señala la ley.

Refieren Pavón Vasconcelos “La exigencia de una ley previa para calificar un hecho de delito y en consecuencia para fundamentar la pena, ha sido conocida

con el nombre de principio de legalidad, de reserva o de exclusividad y se encuentra reconocido, como se ha visto, en el artículo 14 constitucional”.²¹

Del principio de legalidad, del de ley previa y pena prevista en la ley dimanar las exigencias de reserva de ley, prohibición de analogía en perjuicio de cualquier individuo, y se derivan las exigencias de taxatividad de la descripción de los tipos penales.

“De acuerdo con el artículo 73 fracción XXI, de la Constitución General de la República, corresponde al Congreso de la Unión definir los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse”.²² La reserva de ley significa que es el poder legislativo el único que tiene facultades para legislar los delitos y las penas.

Refiere Lara Espinoza “La exacta aplicación de la ley penal, es una garantía que parte del principio esencial del enjuiciamiento penal, conocido como *nullum crimen, nulla poena sine lege*. Ello significa en castellano que no hay delito, ni pena sin ley; lo cual implica ver al norma jurídico-penal como un dogma, en la que su interprete no debe alterar su contenido exacto, partiendo, y no saliéndose del texto de la ley”.²³ Esta prohibición analógica es la que les prohíbe a los jueces aplicar penas a hechos que no estén descritos exactamente en la ley penal por no constituir delitos.

Carbonell refiere “La taxatividad de la ley penal consiste en que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quien las realice”.²⁴

Ahora bien, la taxatividad entendida como la descripción exacta de tipos penales, evita ambigüedad, lo que permite una aplicación irrestricta por parte el

²¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Parte General, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1978, p. 71.

²² *Ibidem*, p. 73.

²³ LARA ESPINOZA, Saúl, Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 95.

²⁴ CARBONELL, Miguel, *Óp. cit.*, p.10.

juez. Estos subprincipios encierran el Principio de Legalidad en Materia Penal. Dicho Principio, evita el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo del Estado; imponiendo exigencias tanto al legislativo, es decir, el que crea la Ley y tipos penales, así como al que la aplica.

Conforme al Principio de Legalidad plasmado en el artículo 14 párrafo tercero, el Estado en ningún caso puede imponer pena sino es por la realización de una conducta que previamente ha sido descrita en la ley como delito o sin la cual contenga la sanción, es decir *nullum crimen nulla poena sine lege*.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

De conformidad con la Ley de la Industria Eléctrica, respecto a la naturaleza jurídica de la energía eléctrica que comprende la generación, planeación, el control y la transmisión de energía eléctrica, es necesario analizar el parámetro legal de la energía eléctrica. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica tiene por objeto:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica. Las disposiciones de esta ley son de interés social y de orden público.

Esta Ley tiene por finalidad promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación continua, eficiente y segura de en beneficio de los usuarios, así como el cumplimiento de las obligaciones de servicio público universal de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes.”

“Así pues, el artículo 25 plasma el principio de Rectoría Económica del Estado con el propósito según sus autores, de garantizar un desarrollo nacional integral, al consagrar los preceptos de planeación, conducción, coordinación y orientación, por parte del Estado, de la actividad económica nacional, a través de la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general”.²⁵

²⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Administrativo Especial, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 9.

El desarrollo integral de generación, planeación, transmisión y distribución de energía eléctrica le corresponde al Estado; por medio de la Ley de la Industria Eléctrica se regulan las actividades relacionadas con la energía eléctrica que demanda el interés social.

“Artículo 2.- La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público.

La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad sin perjuicio de que se puedan celebrar contratos con particulares en los términos de la presente ley. El suministro básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.”

“La planeación es una actividad del Estado y en general de toda organización, es necesaria para establecer prioridades conforme a una escala de valores o de cuestiones políticas en las que se determine qué es lo que se debe alcanzar, cómo se debe alcanzar y qué medios se deben utilizar para obtener esas finalidades que pueden ser a corto, mediano o largo plazo”.²⁶

La planeación que el Estado hace para el abastecimiento del servicio de electricidad en áreas estratégicas con el objetivo de garantizar la generación, transmisión, distribución, comercialización y prestación del servicio, al igual que el cuidado del medio ambiente son planeadas por el Estado, consecuentemente el servicio público de electricidad es considerado fundamental en el desarrollo nacional por ser una necesidad de interés general que está dentro de la planeación primordial del Estado.

“Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

III. CENACE: Centro Nacional de Control de Energía;

IV. Central Eléctrica: Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten generar energía eléctrica y Productos Asociados;

...

VII. Centro de Carga: Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten que un Usuario Final reciba el Suministro Eléctrico. Los Centros de Carga se determinarán en el punto de medición de la energía suministrada;

...

²⁶ Ibídem, p.17

XVI. CRE: Comisión Reguladora de Energía;

...

XXI. Distribuidor: Los organismos o empresas productivas del Estado o sus empresas productivas subsidiarias, que presten el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica;

XXII. Energías Limpias: Aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad cuyas emisiones o residuos, cuando los haya, no rebasen los umbrales establecidos en las disposiciones reglamentarias que para el efecto se expidan. Entre energías limpias se consideran las siguientes:

- a) El viento;
- b) La radiación solar, en todas sus formas;
- c) La energía oceánica en sus distintas formas: mareomotriz, maremotérmica, de las olas, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal;
- d) El calor de los yacimientos geotérmicos;
- e) Los bioenergéticos que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos;
- f) La energía generada por el aprovechamiento del poder calorífico del metano y otros gases asociados en los sitios de disposición de residuos, granjas pecuarias y en las plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros;
- g) La energía generada por el aprovechamiento del hidrogeno mediante su combustión o su uso en celdas de combustible, siempre y cuando se cumpla con la eficiencia mínima que establezca la CRE y los criterios de emisiones establecidos por la secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales en su ciclo de vida;
- h) La energía proveniente de centrales hidroeléctricas;
- i) La energía nucleoelectrica;

...

XXIII. Generación Distribuida: Generación de energía eléctrica que cumple con las siguientes características:

- a) Se realiza por un Generador Exento en los términos de esta Ley, y
- b) Se realiza en una Central Eléctrica que se encuentra interconectada a un circuito de distribución que contenga una alta concentración de Centros de Carga, en los términos de las Reglas del Mercado;

XXIV. Generador: Titular de uno o varios permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas, o bien, titular de un contrato de Participante del Mercado que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales o, con la autorización de la CRE, las Centrales Eléctricas ubicadas en el extranjero;

...

XXXIII. Red Eléctrica: Sistema integrado por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación y operación, entre otros, que permiten la transmisión y distribución de energía eléctrica;

...

XXXV. Red Nacional de Transmisión: Sistema Integrado por el conjunto de Redes Eléctricas que se utilizan para transportar energía eléctrica a las Redes Generales de Distribución y al público en general, así como las interconexiones a los sistemas eléctricos extranjeros que determine la secretaria;

XXXVI. Redes Generales de Distribución: Redes Eléctricas que se utilizan para distribuir energía eléctrica al público en general;

...

XLII. Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica: Las actividades necesarias para llevar a cabo la transmisión y distribución de energía eléctrica en la Red Nacional de Transmisión y en las Redes Generales de Distribución;

...

XLIV. Sistema Eléctrico Nacional: El sistema integrado por:

- a) La Red Nacional de Transmisión;
- b) Las Redes Generales de Distribución;
- c) Las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución;
- d) Los equipos e instalaciones del CENACE utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional.”

De conformidad con lo establecido por el artículo 3° de la Ley de la Industria Eléctrica que refiere a distintos conceptos, pero esencialmente indica los procesos de generación, transmisión y suministro de energía eléctrica.

Refiere Acosta Romero “Es posible generar electricidad con una serie de tecnologías que dependen de los efectos de la radiación solar, un ejemplo de ello son los molinos de viento o las cascadas (fuentes muy antiguas de energía mecánica) que se emplean para impulsar turbinas generadoras de electricidad. La mayoría de las de las instalaciones de generadores eólicos son relativamente pequeñas, con 10 o más molinos en una configuración que aprovecha los cambios en la dirección del viento. En cambio, la mayor parte de la electricidad de centrales hidroeléctricas procede de presas gigantes”.²⁷

La generación de energía eléctrica por medio de estas fuentes se considera energía limpia; una vez que es generada la energía eléctrica se distribuye por medio de la Red Eléctrica y la Red de Transmisión, esto integra el Sistema Eléctrico, para que el servicio público de energía eléctrica se distribuya en general.

2.3 EQUIPARACIÓN AL ROBO DE USO O APROVECHAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El robo de energía es un delito de acto que sanciona la ley penal, por medio de movimientos corporales encaminados a producir el resultado de usar o aprovechar la energía eléctrica y produce un cambio en el mundo externo. El que usa o aprovecha la energía eléctrica sin derecho y sin consentimiento cae en la hipótesis descrita en el artículo 368 fracción II del Código Penal Federal

“Artículo 368.- Se equiparán al robo y se castigarán como tal como tal:

²⁷ *Ibíd*em, p. 124.

- I. ...
- II.- El uso o aprovechamiento de energía eléctrica, magnética, electromagnética, de cualquier fluido, o de cualquier medio de transmisión, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos.”

El fragmento del Código Penal transcrito resulta útil para prevenir y sancionar el uso y aprovechamiento de energía eléctrica dispuesta sin derecho ni consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella.

Refiere Dávila Reynoso “En cuanto al aprovechamiento ilícito de energía eléctrica ajena, algunos afirman que la electricidad no es una sustancia corporal, una cosa, sino una energía, por lo que no puede constituir un delito de robo”.²⁸

Cuando se aprovecha energía eléctrica o cualquier otro fluido. No es como tal apoderamiento, porque es difícil que pueda ser tomada, agarrada la energía eléctrica o cualquier otro fluido, pero si puede ser utilizada y aprovechada.

Para “Carlos Fontán Balestra dice que resulta carente de sentido decir que alguien puso la mano sobre la electricidad o que la removió, la quitó de la esfera de custodia o logró sobre ella un poder del que despojó a su tenedor y que le permite realizar actos de disposición”.²⁹

El Derecho Penal es una materia de estricta aplicación, es decir, en estos juicios no puede imponerse pena alguna por simple analogía conforme con el principio de taxatividad. Por esto resulta de suma importancia determinar cuál conducta es la deseada a tipificar la cual debe ser exacta a la descripción hecha por el legislador.

2.4 JURISPRUDENCIA: PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD

El principio de Legalidad como certeza jurídica fundamental en la producción legislativa de tipos penales mediante el exacto escrito, de modo que el legislador

²⁸ DAVILA REYNOSO, Roberto, Delitos Patrimoniales, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 41.

²⁹ Ídem.

tiene el deber de formular la ley penal (tipos penales) de modo claro y preciso que no dé lugar a equívocos y a dificultades interpretativas, al establecer leyes fijas y estables especialmente en Materia Penal (Taxatividad Penal).

Es así como en la siguiente Jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Taxatividad Penal analiza dicho principio:

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Decima Época, 1a./J./2014 (10a.), Jurisprudencia, Registro: 2006867, Publicación: viernes 04 de julio de 2014 08:05 h. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto a la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que, para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tomaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En ese sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre en los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

La Jurisprudencia refiere que la exactitud en la redacción de tipos penales son aspectos que el legislador debe cumplir al momento de crear el tipo penal; no se trata de cualquier tipo, sino de uno que reúna las características específicas de exactitud y claridad en donde se anticipan las exigencias de determinación como mandato dirigido al legislador, vinculada con el principio de legalidad.

La formulación del Principio de Legalidad en su vertiente de Taxatividad es un límite al poder punitivo del Estado y la clave de un derecho racional y sistematizado, si consideramos la exigencia que impone el principio tanto al aplicador de ley como al que la crea.

Por ello, puede concluirse de este capítulo que la disposición constitucional del principio de legalidad en materia penal es una garantía en favor del gobernado contra la potestad punitiva del Estado Mexicano, la que correlativamente constituye un límite; tanto para el legislador como para el juzgador.

De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley exactamente; es decir, con todos los elementos que integran el tipo penal, lo que coincide frecuentemente expresado en el aforismo *nullum crimen, nulla poena, sine lege*.

La naturaleza jurídica de la energía eléctrica nace de la Ley de la Industria Eléctrica, lo cual corresponde al Estado formar un plan para dirigir la generación y el control de Energía Eléctrica, para la prestación del Servicio Público de Transmisión y distribución de Electricidad además de la generación de energías limpias para que la energía eléctrica sea aprovechada por la sociedad.

El Código Penal Federal incluye como equiparación al robo el uso y aprovechamiento de energía eléctrica, en el artículo 368 fracción II, resulta útil para prevenir y sancionar el uso y disfrute de energía eléctrica dispuesta sin derecho ni consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella; pero surge el análisis sobre si la electricidad es cosa mueble y porque al no ser cosa mueble no puede constituir robo.

La Jurisprudencia Principio de Legalidad Penal en su vertiente de Taxatividad, es clara y precisa y dispone que no pueda imponerse una pena por una conducta que no se encuentre exactamente tipificada, además de ser extensiva al legislador que crea la conducta prohibida en un tipo penal, el cual debe ser exacto y contener todos los elementos del tipo sin omitir alguno, ya que de lo contrario transgrede el Principio de Legalidad en su vertiente de Taxatividad.

CAPÍTULO 3

INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD EN LA EQUIPARACIÓN AL ROBO DE USO O APROVECHAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El siguiente capítulo referente al tipo penal equiparado al robo de uso o aprovechamiento de energía eléctrica, el cual como ya se ha vislumbrado, se considera no es exacto, ni preciso. Por no contener todos los elementos del tipo penal de robo y dicha situación transgrede el Principio de Legalidad Penal en su vertiente de Taxatividad, el cual obliga al legislador a crear normas penales (tipos penales), que sean exactos, precisos. Es decir, que contengan todos los elementos que integran el tipo penal, para poder ser aplicados de manera exacta por el juez. En aras de brindar certeza jurídica, se propone modificar la redacción del artículo 368 fracción II del Código Penal Federal.

3.1 TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL EN LA EQUIPARACIÓN AL ROBO DE USO O APROVECHAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El sistema eléctrico nacional es indispensable para el desarrollo de la nación, en el desarrollo radica en la importancia de la energía eléctrica para la producción de la riqueza de la nación y el bienestar social, de ahí que el Estado ha impulsado la creación de infraestructura en el sector eléctrico. Desafortunadamente, estas capacidades han sido utilizadas para beneficios propios y perjuicio social.

Examinemos, el robo de energía eléctrica ha proliferado a lo largo del país “La Comisión Federal de Electricidad (CFE) pierde aproximadamente 16 mil 690.43 pesos por cada minuto de robo de energía eléctrica a escala nacional”.³⁰ Esto afecta a los ingresos del Estado y la capacidad para impulsar el bienestar social a causa del robo de energía.

³⁰ CRUZ SERRANO, Noé, “Roban a CFE 16 mil pesos por minuto con diablitos”, El Universal, México, 23/09/2019, Cartera, [En línea] Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/cartera/roban-cfe-16-mil-pesos-por-minuto-con-diablitos>, 15 de abril de 2020, 11:30 AM.

Las pérdidas no técnicas representan según “Nevares Elizondo detalló que entre las pérdidas no técnicas se encuentran el robo de energía, cuyo monto registrado en 2019 fue por 25 mil 947 millones de pesos (13 mil 713 GVh)”.³¹ Las pérdidas por el robo de energía eléctrica representan una disminución al erario público.

Al respecto las pérdidas no técnicas “Son aquellas originadas por errores en la medición, facturación o por las llamadas “malas prácticas” de los consumidores. Ésta últimas serían las instalaciones no autorizadas mejor conocidas como “diablitos” y las alteraciones en los medidores de luz. El robo de electricidad puede ser castigada de distintas maneras y puede llegar hacer sanciones millonarias”.³²

Para hacer frente a la situación de robo de energía eléctrica se han tomado medidas al respecto el Código Penal Federal tipifica de manera específica el robo de energía eléctrica en el artículo 368 fracción II y lo sanciona como robo.

Es sabido por ejemplo que “un caso muy sonado ocurrió en el municipio de Saltillo, donde la CFE multó a la entidad municipal con 13 millones de pesos por usar un “diablito” durante dos años, mismo que era utilizado para dar electricidad al parque Abraham Curbelo”.³³

Resulta una merma económica al país el delito de robo de energía eléctrica también resulta transgresor al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Con estos datos analizados ahora es necesario hacer notar porque el robo de energía eléctrica es transgresor del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

³¹ RODRÍGUEZ, Israel, “Disminuye la CFE quebranto por el robo de energía”, *La Jornada*, México, 20 de Febrero de 2020, Economía, p. 18. [En línea] Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2020/02/20/economia/018n2eco>, 15 de Abril de 2020, 12:18 PM

³² BALBOA FERNÁNDEZ, Mónica, Presidenta de la Mesa Directiva Senado de la República, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en contra de la infraestructura y el sistema eléctrico, p.2, . [En línea] Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-09-18-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Guadiana_delitos_Sistema_Electrico.pdf , 15 de Abril de 2020, 01:00 PM

³³ Ídem.

El Derecho Penal es una rama del Derecho de estricta aplicación, es decir en los juicios de este orden no puede imponerse pena alguna por simple analogía y aun por mayoría de razón, conforme al principio de taxatividad. Por eso resulta de suma importancia determinar las conductas por tipificar.

La conducta de robo de energía eléctrica es por un lado el uso de diablitos o hacer conexiones irregulares, cuyo objeto es el apoderamiento de energía eléctrica dicha conducta transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Al hacer referencia al principio de taxatividad y en consecuencia, la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto a las conductas antisociales y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, es necesario analizar el concepto de norma.

“La palabra norma suele usarse en dos sentidos uno amplio y otro estricto: lato sensu aplicase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; estricto sensu corresponde a la que impone deberes o confiere derechos. Las reglas prácticas cuyo cumplimiento es potestativo se llaman reglas técnicas. A las que tienen carácter obligatorio o son atributivas de facultades les damos el nombre de normas. Éstas imponen deberes o conceden derechos, mientras los juicios enunciativos se refieren siempre como su denominación lo indica, a lo que es”.³⁴

Es decir, norma es toda regla de comportamiento obligatoria. La norma jurídica en general tiene como características que son bilaterales (suponen deberes y derechos); son heterónomas (su origen no está en la voluntad de la persona sujeta a ella); son coercibles (se imponen a la persona por la fuerza del Estado) y externas (regulan el comportamiento del hombre en lo social).

Otro tipo de normas, como las éticas o las religiosas, se caracterizan por ser unilaterales (solo imponen deberes); autónomas (la propia persona se impone su cumplimiento); incoercibles (este tipo de normas en caso de no cumplirse no se

³⁴ GARCÍA MÁYNES, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 65a. edición, Editorial Porrúa, México, 2013, pp.3 - 4.

pueden imponer forzosamente) e internas (su observancia se refiere a comportamientos hacia la conciencia del hombre).

La norma penal es una especie de la norma jurídica en general, y tiene las mismas características, pero guarda dos fundamentales distinciones con ella, la norma penal es de aplicación estrictamente exacta (*nullum crimen sine lege*) y la punibilidad que consiste en la sanción que el Estado utiliza como medida de coerción (*nulla poena sine lege*).

La norma jurídica como regla de observancia obligatoria es integrada de precepto y sanción. La norma jurídico-penal, también es integrada de la misma manera, pero el precepto lo denominamos tipo penal es decir la descripción hecha de una conducta delictuosa y la sanción la conocemos como punibilidad.

“El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales”.³⁵ El tipo lo podemos concebir como la descripción normativa de la conducta prohibida prevista en uno o varios artículos de la ley penal.

El tipo penal nace “En 1906 aparece en Alemania la doctrina de Beling; considera el tipo como una mera descripción”.³⁶ En el año de 1906 Ernest Beling denominó *tatbestand*, término que significa “supuesto de hecho”, al tipo penal, del cual está conformada la Tipicidad.

El tipo es característico por ser “objetivo y libre de valor, de ahí que los elementos que conformaron la Tipicidad fueron puramente objetivos o descriptivos, es decir, aquellos perceptibles a través de los sentidos y se verifican mediante prueba científica.

Beling puso de relieve la función del tipo como una garantía para el ciudadano, pues sólo aquellas conductas descritas en la ley (tipo) pueden ser

³⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 52a. edición, Editorial Porrúa, México, 2013, p. 159.

³⁶ *Ibidem*, p. 160.

sancionadas, y la sanción debe estar en la ley misma, (*nullum crimen sine lege*), (*nulla poena sine lege*) de lo contrario serán atípicas.

También se consideran atípicas todas las conductas que no reúnen todos elementos descritos en el tipo. El tipo penal de uso o aprovechamiento de energía eléctrica no puede ser constitutivo de un robo sino existe la cosa mueble (elemento objetivo del tipo) ya que la electricidad no cosa mueble.

Refiere Pavón Vasconcelos “Para Mayer el tipo cumple función mas importante, pues tiene valor indiciario de la antijuridicidad de la conducta o del hecho (acción), constituyendo el fundamento para conocerla”.³⁷ El tipo penal guarda la relación con la antijuridicidad, pues puede demostrarse que cuando una conducta es típica debe ser antijurídica.

Max Ernest Mayer cita además del carácter indiciario de la antijuridicidad, que para sustentar la Tipicidad se requerían verificar tanto los elementos objetivos del tipo, como los que él llamó elementos normativos y Fischer acuñó los subjetivos del tipo pues estos forman parte del tipo penal.

Al efectuar el análisis de los elementos del tipo, aluden a aspectos de objetividad, normatividad y subjetividad para su creación exacta. La descripción de la situación de hecho en la que el autor realiza la acción se lleva a cabo por el legislador mencionando los distintos elementos que lo componen sin omitir ninguno.

“Elementos objetivos. Por tales debemos entender aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y responsabilidad penal”.³⁸

Estos elementos son aquellos en el que sujeto puede conocer a través de los sentidos; puede verlos, tocarlos al respecto “, un ejemplo de elemento objetivo es “cosa mueble” en el delito de robo, exigencia de índole material externo previstas en el tipo penal.

³⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Óp. cit. p. 261.

³⁸ Ibídem, p. 264.

Elementos normativos “Para nosotros forman parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denominan normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley”.³⁹ Los elementos normativos son aquellos que requiere valoración por parte del intérprete o del juez que ha de aplicar la ley un ejemplo “cosa mueble ajena” donde ajenidad se ha de establecer teniendo en cuenta las normas del Derecho civil.

En efecto los elementos normativos tendrán como característica el predominio de una valoración que no resulta factible de percibir por medio de los sentidos.

La parte subjetiva del tipo se haya constituida siempre por la voluntad dirigida al resultado. Por lo que los elementos subjetivos pertenecen al mundo psíquico del agente en tal virtud los identificamos a nivel de intangibles, inmateriales, pero perceptibles por medio de los sentidos.

El tipo penal de equiparación al robo de uso o aprovechamiento de energía eléctrica transgrede el Principio de Legalidad en su Vertiente de Taxatividad, en el entendido de que no es precisa ni exacta en su redacción.

Lo anterior, por no contener el elemento objetivo que exige la abstracción concreta que debe de trazar el legislador y lo descarta considerándolo innecesario para la definición del hecho catalogado en la ley como delito resulta inexacto e impreciso su formulación.

Refiere Luna Nieves “La pura descripción objetiva tiene como núcleo la determinación del tipo por ejemplo un verbo principal, matar, apoderarse, apropiarse, sustraer, etcétera. Pero junto a este núcleo, aparecen referencias al sujeto activo y pasivo, y al objeto”.⁴⁰

³⁹ *Ibíd*em, p. 266.

⁴⁰ LUNA CASTRO, José Nieves, El Concepto de Tipo Penal en México, “Un Estudio Actual Sobre Las Repercusiones de su Aplicación En La Legislación Nacional”, Editorial Porrúa, México, 1999, p.2.

El objeto material sobre el cual recae la acción no es la energía eléctrica, la energía eléctrica no puede ser materia de apoderamiento, ya que la energía eléctrica no es cosa mueble y al no poderse apoderarse nadie de la energía eléctrica el legislador hace una fórmula inexacta e imprecisa y elimina el elemento objetivo del tipo penal de robo y esto lo hace ser una descripción del hecho inexacta, imprecisa y confusa.

“Por no constituir el fluido eléctrico una “cosa” *stricto sensu*, ya que carece de corporeidad y sólo existe como propiedad de la materia o estado transmisible de la misma, no puede, en rigor, ser objeto material del delito de robo”.⁴¹

La exactitud en la descripción del tipo resulta de una obligación para el legislador, la exacta naturaleza del tipo-penal de robo de energía eléctrica es la que ha de reunir todos sus elementos como el elemento objetivo, para ser preciso y exacto porque el tipo penal es una abstracción concreta y exacta.

Es decir que el legislador tiene que describir con toda exactitud y hasta con más íntimos detalles posibles el comportamiento que estime debe ser merecedor de una pena en el tipo penal y este debe de contener todos sus elementos para ser exacto y evitar confusiones.

Se comprende que, como parte del derecho de exacta aplicación de la ley penal, expresa la obligación de que los tipos penales en su contenido sean formulados de manera exacta claro es decir que contengan todos los elementos de la descripción del tipo. El siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere:

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, II.2º. P.171 P, Tesis Aislada, Registro: 178105, TIPO PENAL EQUIPARADO. NO ES INCOSTITUCIONAL SU CREACION SINO TRANSGREDE PRINCIPIO O DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO, Y SE LIMITA A DETERMINAR Y DIFERENCIAR, EN UN CONTEXTO DE LEGALIDAD, CONDUCTAS REPROCHABLES EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD SOCIALMENTE CONSIDERADA.

⁴¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Código Penal Anotado, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1974, p. 681.

La creación de figuras típicas equiparadas corresponde a las necesidades reales de cada sociedad, de establecer medidas tendentes a incidir en los niveles de criminalidad, bajo perspectivas de política criminológica, encaminadas a contrarrestar conductas altamente reprochables por su mayor gravedad o afectación a los bienes jurídicos protegidos conforme a los criterios de la sociedad. Por tanto, no es posible considerar inconstitucional de modo apriorístico el ejercicio de esa facultad legislativa de valoración y desvaloración tanto los bienes jurídicos como las conductas que atentan contra ellas, en la medida en que su creación legislativa se efectúa en el ámbito de la legalidad y sin trastocar los principios fundamentales consagrados en la Constitución y relativas al ámbito jurídico. Entonces, si la creación de un tipo **penal equiparado** no transgrede principio o derecho fundamental alguno de los gobernados, como el de exacta aplicación de la ley penal, sino que se limita a determinar y diferenciar, en un contexto de legalidad, aquellas conductas también reprochables en función de su gravedad socialmente considerada, es obvio que su configuración no resulta inconstitucional.

En el tipo penal equiparado de robo de energía eléctrica resulta imposible observar la exigencia de exactitud y de claridad en la formulación del tipo penal, en el que no es compatible con el principio de Taxatividad consagrado en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Principio Constitucional exige que los tipos penales sean exactos, la exactitud de los tipos penales sirve para garantizar la preservación de la seguridad jurídica de las personas, el tipo penal de robo equiparado debe de estar redactado de manera precisa es decir debe de contener todos los elementos que exige el tipo penal de robo del contrario resulta transgresor del Principio Constitucional de Legalidad en su Vertiente de Taxatividad.

Resulta lógico al analizar el tipo-penal de robo de energía eléctrica también analizar su Tipicidad refiere Castellanos Tena “La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. En suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Para Celestino Porte Petit la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*”.⁴²

⁴² CASTELLANOS TENA, Fernando, Óp. cit. p.160.

El tipo penal de robo de energía eléctrica deberá tener elementos del tipo que exige su concreción (tipicidad), ahora bien, el análisis del hecho si se considera constitutivo de delito tiene que coincidir e integrar tanto los elementos normativos, elementos objetivos y elementos subjetivos.

En contraste, la descripción típica de robo de energía eléctrica no puede encuadrar ya que su formulación es inexacta, en el entendido de que omite el elemento objetivo del tipo y no es posible hacer un silogismo perfecto.

Refiere García Máynes “El razonamiento de aplicación de los preceptos del derecho es de tipo silogístico. La premisa mayor está constituida por la norma genérica; la menor por el juicio que declara realizado el supuesto de aquélla, y la conclusión por la que se le imputa a los sujetos implicados en el caso las consecuencias de derecho”.⁴³

Al no poder hacer un silogismo, una aplicación exacta, una adecuación al tipo, porque el tipo penal de robo de energía eléctrica requiere del elemento objetivo cosa mueble y la electricidad no es cosa mueble no podrá hacerse un juicio de tipicidad, es decir, la conducta no podrá cuadrar exactamente con el tipo, ya desde su creación por él legislador le falta un elemento que es el elemento objetivo que requiere la formulación. Al respecto el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere:

Semanario Judicial, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, II.2º.
P.187 P, Tesis Aislada, Registro: 175846, PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa traducible como el que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La

⁴³ GARCÍA MÁYNES, Eduardo, Óp. cit. p. 315.

tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Se hace notar que el robo de energía eléctrica no es un “acto típicamente antijurídico”, la tipicidad en cuanto a elemento del delito se emplea aquí como la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora (tipo penal de robo de energía eléctrica). Ahora bien, la exacta naturaleza del tipo-penal, así como las características de la tipicidad que ha de reunir la acción injusta y culpable para que pueda ser sancionada con una pena no cuadra porque se transgreden el principio de Taxatividad y en consecuencia lógica no puede existir Tipicidad.

En la tipicidad en el robo de energía eléctrica, no se da la adecuación del hecho en la descripción. Pues por imperativo del Principio de Legalidad en su vertiente *nullum crimen sine lege* sólo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales.

Esto quiere decir que el legislador no describió con toda exactitud el tipo penal de robo de energía eléctrica, ello supone una transgresión al principio de Legalidad en su vertiente de Taxatividad con él no llegó—hasta sus últimas consecuencias posibles, el tipo penal de robo de energía eléctrica.

Por lo tanto, el tipo de robo de energía eléctrica que llevó a cabo el legislador en el supuesto de hecho de la norma penal, no puede haber cualidad de Tipicidad que se le atribuye al comportamiento y no puede ser subsumible en el tipo penal de robo de energía eléctrica.

En ese sentido existe una afectación en la esfera jurídica del gobernado, porque el Estado en ejercicio de su poder de imperio por medio del órgano legislativo afecta la garantía de seguridad jurídica de exacta aplicación de la ley penal, el acto de autoridad emanado del poder legislativo no obedece a determinados principios, requisitos y elementos exigidos, como lo es el de legalidad en su vertiente de Taxatividad y, con ello, se evidencia la vulnerabilidad del gobernado.

Por ende, es menester atendiendo al orden jerárquico de nuestro sistema jurídico lo que establezca de forma precisa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se transgrede el principio de legalidad en su vertiente de Taxatividad, en consecuencia, lógica la disposición normativa, el tipo equiparado al robo de energía eléctrica transgrede a él Código Penal Federal.

3.2 PROPUESTA PARA MODIFICAR LA REDACCIÓN DEL ARTICULO 368 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Se tiene por objeto modificar la redacción del artículo 368 fracción II del Código Penal Federal que equipara al robo el uso o aprovechamiento de energía eléctrica con los siguientes argumentos.

Lo dicho viene a resolver el problema de robo de energía eléctrica, fundado en la ausencia de corporeidad de la energía eléctrica, pudiéndose negar el carácter material de la energía eléctrica, al carecer de corporeidad y no poder ser objeto material de robo.

Porque el robo lo es de cosa corporal refiere Carranca y Trujillo “Las cosas pueden ser sólidas, líquidas o gaseosas”.⁴⁴ Solo, la electricidad existe como propiedad de la materia y no puede ser susceptible de apropiación.

En el tipo penal de robo se necesita un apoderamiento que es la aprehensión de la cosa, por lo que la energía eléctrica no puede ser objeto de apoderamiento.

⁴⁴ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Óp. cit. p. 677.

La energía eléctrica no es, cosa corporal, y, por lo tanto, no es un sólido un líquido ni un gas. El modo de servirse de la energía eléctrica no se puede emplear por la acción material de tomarlo o aprehenderlo.

Que el tipo penal equiparado al robo de uso o aprovechamiento de energía eléctrica transgrede el Principio de Legalidad en su Vertiente de Taxatividad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ilustrar los cambios pretendidos hacer con la modificación a la redacción del artículo 368 fracción II del Código Penal Federal en la siguiente tablase muestra el contenido de la modificación.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE MODIFICA LA REDACCIÓN
<p>Artículo 368.- Se equipará al robo y se castigarán como tal:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- El uso o aprovechamiento de <u>energía eléctrica, magnética, electromagnética,</u> de cualquier fluido, de cualquier medio de transmisión, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos.</p>	<p>Artículo 368.- Se equipará al robo y se castigarán como tal:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- El uso o aprovechamiento de <u>energía magnética, electromagnética,</u> de cualquier fluido, de cualquier medio de transmisión, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos.</p>

Con la modificación a la redacción donde quitamos la palabra “eléctrica”, y con ello, poder garantizar el Principio de Legalidad en su vertiente de Taxatividad. Por eso la importancia de dicha modificación.

El tipo penal equiparado al robo de uso o aprovechamiento de energía eléctrica transgrede el principio de legalidad en su vertiente de Taxatividad ya que como se ha mencionado, su inexacta formulación no contiene todos los elementos que requiere el tipo penal de robo.

Lo anterior tiene sustento en que la electricidad no es cosa mueble, existe como propiedad de la materia, es por eso que la formulación del tipo penal

equiparado al robo es inexacta por no contener el elemento objetivo del tipo, razón fundamental para la propuesta esbozada.

En ese contexto, es preciso establecer lo que Carranca y Trujillo refiere “Por cosa se entiende “un objeto corporal susceptible de tener un valor, el cual no debe de ser necesariamente económico, pudiendo, ser documental o meramente moral o afectivo”.⁴⁵ Luego entonces las cosas pueden ser sólidas, líquidas o gaseosas, y dado que la electricidad son electrones no es considerada una cosa ya que solo existe como propiedad en las mismas.

Además, jurídicamente las cosas se clasifican en muebles e inmuebles, siendo las primeras, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por si, ya por efecto de una fuerza exterior; y los segundos en cambio son aquellos inamovibles, y por lo tanto imposibles de ser transportados.

Asimismo para integrar el tipo penal del delito de robo de energía eléctrica es necesario integrar el elemento objetivo “cosa”, y al no constituir la energía eléctrica en estricto sentido una “cosa”, esto impide hacer un análisis del elemento normativo “mueble”, si bien es cierto la electricidad puede ser trasladada de un lugar a otro por efecto de una fuerza exterior, no puede entrar en la clasificación de “mueble” por no ser la electricidad una “cosa” elemento necesario para hacer el análisis del elemento normativo, de aquí se concluyó que la energía eléctrica al no ser una “cosa”, en consecuencia, no puede en ningún momento ser mueble.

⁴⁵ Ídem.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El delito equiparado al robo de uso o aprovechamiento de energía eléctrica consiste desde que emerge en México como delito moderno, en alterar el medidor de energía eléctrica para beneficiarse de la electricidad ocultando el consumo real; o por hacer conexiones sin consentimiento del titular a las líneas de transmisión de energía eléctrica; mas no por el apoderamiento de energía eléctrica.

SEGUNDA.- En efecto, el uso o aprovechamiento de energía eléctrica no puede de manera alguna quedar subsumido en la acción de apoderamiento característico del robo, pues el mismo solo recae sobre cosas muebles corporales susceptibles de aprehensión, siendo claro que la electricidad no tiene dichas características.

TERCERA.- El principio de Legalidad Penal es un límite al poder punitivo del Estado, ya que nadie puede ser merecedor de una pena sino existe en la ley y por una conducta exactamente descrita en la ley penal, *nulla poena sine lege, nullum crimen sine lege*.

CUARTA.- El principio de Taxatividad rige junto con el principio de Legalidad en el sentido de que los tipos penales creados por el poder legislativo deben de ser de formulación exacta al grado de no permitir arbitrariedad en su aplicación, es decir imponen un límite al poder punitivo del Estado.

QUINTA.- La figura típica del delito de robo de energía eléctrica, no cumple con la estructura que exige el tipo penal de robo en el sentido de no cumplir con el elemento objetivo (cosa mueble), que necesita para ser Tipificada la conducta al tipo y ello resulta transgresor del principio de Legalidad en su Vertiente de taxatividad.

SEXTA.- Si se aplica la hipótesis del artículo 368 fracción II del Código Penal Federal a un sujeto de derecho se transgrede el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contiene la garantía de

exacta aplicación de la ley penal, por la inadecuación de la conducta al tipo pues carece del elemento objetivo, y núcleo del mismo que es el apoderamiento de cosa mueble pues la energía eléctrica no es cosa mueble.

SÉPTIMA.- Desde el punto de vista Constitucional dicho precepto es inconstitucional su creación al transgredir principio fundamental como lo es el de Taxatividad consagrado en el artículo 14 párrafo tercero de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por no contener todos los elementos que requiere el tipo penal de robo y que en este precepto es el elemento objetivo.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Administrativo Especial, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1999.

CÁRDENAS RIOSECO, F. Raúl, El Principio de Legalidad Penal, Editorial Porrúa, México, 2009.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Código Penal Anotado, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1974.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 52a. edición, Editorial Porrúa, México.

DÁVILA REYNOSO, Roberto, Delitos Patrimoniales, Editorial Porrúa, México, 1999.

DAWES L, Chester, Tratado de Electricidad, "Corriente Continua", Tomo Primero Undécima Tirada, Editorial G. GILI, S.A. de C.V, México, 1986.

Diccionario General de la Lengua Española, Editorial Larousse, Barcelona, 2006.

DONDÉ MATUTE, Javier, Principio de Legalidad Penal Perspectiva del Derecho Nacional e Internacional, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2010.

GARCÍA MÁYNES, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 65a. edición, Editorial Porrúa, México, 2013.

LARA ESPINOZA, Saúl, Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

LUNA CASTRO, José Nieves, El Concepto de Tipo Penal en México, "Un Estudio Actual Sobre Las Repercusiones de su Aplicación En La Legislación Nacional", Editorial Porrúa, México, 1999.

MILEAF Harry, Electricidad uno, Editorial Noriega, México, 2000.

OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, Derecho Constitucional Penal Teoría y Practica, Tomo I, Editorial Porrúa, México 2005.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Parte General, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1978.

LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de la Industria Eléctrica.

Código Penal Federal.

JURISPRUDENCIALES

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Decima Época, 1a./J./2014 (10a.), Jurisprudencia, Registro: 2006867, Publicación: viernes 04 de julio de 2014 08:05 h. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

Semanario Judicial, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, II.2º. P.187 P, Tesis Aislada, Registro: 175846, PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADODEMOCRÁTICO DE DERECHO.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, II.2º. P.171 P, Tesis Aislada, Registro: 178105, TIPO PENALEQUIPARADO. NO ES INCOSTITUCIONAL SU CREACIÓN SINO TRANSGREDE PRINCIPIO O DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO, Y SE LIMITA A DETERMINAR Y DIFERENCIAR, EN UN CONTEXTO DE LEGALIDAD, CONDUCTAS REPROCHABLES EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD SOCIALMENTE CONSIDERADA.

ELECTRÓNICAS

CARBONELL, Miguel, El Principio de Legalidad en Materia Penal (Análisis del Artículo 14, párrafo Tercero, de la Constitución Mexicana), [En línea] Disponible en:

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/14185/15396>

BALBOA FERNÁNDEZ, Mónica, Presidenta de la Mesa Directiva Senado de la República, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en contra de la infraestructura y el sistema eléctrico, [En línea] Disponible en:

https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-09-18-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Guadiana_delitos_Sistema_Electrico.pdf

CRUZ SERRANO, Noé, “Roban a CFE 16 mil pesos por minuto con diablitos”, El Universal, México, 23/09/2019, Cartera, [En línea] Disponible en:

<https://www.eluniversal.com.mx/cartera/roban-cfe-16-mil-pesos-por-minuto-con-diablitos>

MONTAÑO GARCÍA, Diana J, Paliza en el Callejón del Garrote: Diablitos, Brincadores y Ladrones de luz en la Ciudad de México, 1910-1920, III Simposio Internacional de la Historia de la Electrificación. Ciudad de México, Palacio de Minería, 17 a 20 de Marzo de 2015, [En línea] Disponible en:

<http://www.ub.edu/geocrit/iii-mexico/dianamontano.pdf>